



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

AUTO INT.: 901

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-IMPUESTOS
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICADO: 050013333026 2012-00015 00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a definir lo pertinente en torno de la fórmula de conciliación presentada en el presente proceso por las partes y celebrada el 17 de septiembre de 2013, amén de la existencia de un recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2013, este Despacho culminó la instancia en el proceso de la referencia, declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 11242011000027 del 26 de abril de 2011 y 1123620120000014 del 28 de marzo de 2012.

En atención de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, las partes en conflicto se reunieron con la finalidad de conciliar el asunto, aportando al Despacho un documento que se dice contiene el acuerdo que surgió el pasado 17 de septiembre de 2013 y que fue traído ante esta dependencia judicial con la finalidad de impartirle aprobación.

Dentro de otros documentos que se anexaron con la solicitud de aprobación, obra la solicitud de conciliación radicada el 28 de agosto de 2013 a las 10:40 a.m. ante la DIAN.¹

Atendiendo a que la documentación allegada no aportaba claridad en torno de la fórmula de arreglo propuesta por las partes, en el entendido que si bien se definió que por concepto de capital no había deuda, pues el mismo ya había sido cancelado por el contribuyente, y que el valor de los intereses ascendía a la suma de

¹ Folio 403 a 426 del expediente.

\$96.436.000.00, el acta señala textualmente: “VALOR A CONCILIAR Sanción \$0 Intereses \$96.436.000”, sin que se indique en qué consistió la referida conciliación, es decir, si la DIAN condonó el monto total de los intereses o un porcentaje de los mismos o si, por el contrario, el centro comercial San Diego P.H. debe pagar la suma señalada como valor a conciliar o si su compromiso se refiere al pago de una parte de la misma o al no pago del valor definido como intereses o, en caso de pago de alguna suma de dinero, la forma en que deberá realizarse y el término definido para ese fin.

Se requirió a las partes para que aclararan el acuerdo conciliatorio, en los precisos términos indicados en precedencia, sin embargo vencido el término otorgado se aportó la misma constancia, sin allegar ningún documento que aclarara de manera cierta en qué consistió el acuerdo que se dice fue suscrito entre las partes o que el acta fuera anterior al 17 de septiembre de 2013 o, al menos, anterior al proferimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1607 de 2012, facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera; en el artículo 147 señala que:

*“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto **a la cual no se haya proferido sentencia definitiva.** podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.*

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o

acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2o de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia...” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Ahora, según la norma transcrita, se pueden adelantar conciliaciones en materia contencioso administrativa y en asuntos tributarios, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva y si bien, la aquí proferida, que accedió a las pretensiones del Centro Comercial San Diego P.H., declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, no quedo ejecutoriada pues se interpusieron recursos, el Despacho sí culminó el trámite de la primera instancia, observando que al existir la decisión, después de proferida la misma, lo único que legalmente se puede hacer frente a ella es aclararla, reformarla u adicionarla en casos específicos; así por ejemplo, la aclaración procede por conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas, la corrección es por errores aritméticos, por omisión o cambios de palabras, y la adición cuando se omita un extremo de la Litis o por cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento².

Para el efecto, es necesario recordar que el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, lo que no le permite a este fallador realizar estas acciones frente al fallo proferido el 2 de agosto de 2013, para pronunciarse sobre un supuesto acuerdo conciliatorio celebrado con posterioridad a la misma; en este sentido se requirió a las partes para que aclararán sobre qué puntos verso el acuerdo de conciliación, sin embargo, las entidades remiten la misma acta que dice contener el acuerdo y con fecha posterior a la emisión de la sentencia.

De otro lado, el artículo citado indica que: “*La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario*”, lo que quiere decir que si por medio de sentencia se hace la aprobación de los acuerdos, por el mismo medio debe improbarse, pues no existe norma que indique lo contrario; en este sentido no puede el Juez pronunciarse frente al supuesto

²Artículos 309 y s.s. del Código de Procedimiento civil.

acuerdo conciliatorio, pues no le es dable emitir nueva sentencia en el proceso y menos revocar o reformar la ya emitida, en el entendido que de hacerlo, estaría desbordando las funciones que le son propias.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de pronunciarse en torno de la aprobación o improbación del documento que se signa como acuerdo conciliatorio aportado por las partes y procederá a conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada el día 26 de agosto de 2013³, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 2 de agosto de 2013, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

La sentencia apelada fue notificada personalmente a las partes el día 9 de agosto de 2013, según obra a folio 379 y 380, vía correo electrónico, lo que indica que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, en consecuencia, por secretaría remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del mencionado artículo 247.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse en torno del documento que dice contener un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes enfrentadas en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y por ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por

³ Folio 381 y 388 del expediente.

el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 2 de agosto de 2013.

TERCERO: En firme esta decisión, previa las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, por secretaría, remítase la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
